

MINERVINI, Girolamo: «Considerazioni sul settore penitenziario in Italia».
Páginas 315 a 327.

En este último artículo de este número el autor se queja de la poca atención prestada por los penalistas al problema penitenciario y tras de exponer y analizar las estadísticas de su país, saca la consecuencia de ser hoy mayor el número de individuos sometidos a medidas restrictivas de libertad, aunque este aumento de reclusos no esté en relación con el mayor número de delitos cometidos y aumento general de población.

El tratamiento penal debe tender sobre todo a evitar las reincidencias por medio de la reeducación debiéndose reconocer a la Administración italiana el haberse dado cuenta del problema y preparar una Ley sobre ordenamiento penitenciario basado en este principio.

* * *

El caso estudiado en este número es uno de los observados en Roma-Rebibbia expuesto por los Doctores Fontanesi y Rizzo, Director y componente respectivamente de aquel Instituto de Observación. Es el de un recién casado cuya mujer mostraba hacia él una gran frialdad y alejamiento, mostrándole repulsión, no obstante los regalos que le hacía, y como en una discusión recordase tener un crédito no satisfecho contra los padres de la mujer y ésta le reprochase ásperamente habérsele recordado insultándole y mofándose desafortadamente de él, llegándole hasta escupirle en la cara, la echó las manos al cuello estrangulándola.

D. T. C.

PAISES NORDICOS

“Nordisk Kriminalistisk Arsbok 1959-60”

Al ofrecer a nuestros lectores la reseña de este Anuario, de las Asociaciones de Criminalistas de los Países Nórdicos, lamentamos el retraso con que, por causas bien ajenas a nuestra voluntad, les brindamos tal noticia, aunque al propio tiempo en nuestra contrariedad nos consuela la índole de los temas, que no han perdido actualidad.

«The role of the Child Welfare Committees in combating juvenile delinquency»
(El papel de las Comisiones para el Bienestar Infantil en orden a la lucha contra la delincuencia).

Tema este sometido a la consideración de la sesión anual celebrada el 10 de abril de 1959 por la Asociación de Criminalistas de Finlandia, con ocasión de su XXV aniversario.

El Consejero Aarne Oarasti comenzó subrayando las diferencias que distinguen las medidas penales de las peculiares de la previsión social, debiéndose, en el caso de las primeras estudiar el efecto preventivo general de la intervención al mismo tiempo que el lado educativo. En el otro, al contrario, las medidas ordenadas a la protección infantil, tienden sólo a la reeducación y tratamiento de los delincuentes jóvenes. El cometido de la organización para la protección juvenil estriba, ante todo, en hacerse cargo y educar a los menores de dieciocho años, realizar investigaciones y asegurar la vigilancia de los jóvenes sometidos al régimen de libertad condicional. Sobre este último aspecto insistió Mr. Tarasti en las dificultades con que se tropieza en conseguir personal vigilante que posea las cualidades mínimas exigibles. Añadió el señor Tarasti que había de llamarse la atención sobre la importancia de las medidas profilácticas, si se desea tener la mayor eficacia posible de los organismos de protección, estimando sería deseable la cooperación entre las dependencias sociales y las organizaciones juveniles, como también habría que intensificar las relaciones entre aquéllas y la Policía, la Administración de Justicia y la Organización de Penales.

El Profesor Bruno A. Salmiana dio a conocer el informe sobre una investigación efectuada por el Instituto de Derecho Penal de la Universidad de Helsingfors acerca de adolescentes no llegados a los dieciocho años apreciados culpables de hechos delictivos o sorprendidos en estado de vagabundos o ebrios, aunque sin llegar a infringir las leyes represivas del alcoholismo.

De los así estudiados, resultó que un 88 por 100 había incidido en infracción, de los que, a su vez, el 33 por 100 eran de edad inferior a los trece años, el 24 por 100 de edades entre los trece y catorce, y, finalmente, el 43 por 100 de edades de quince a diecisiete años. Afirmó el informante que el número de casos tratados ha venido aumentando anualmente, consistiendo en atentados a la propiedad el 72 por 100 de las infracciones, el 3 por 100 contra las buenas costumbres y el 2 por 100 en golpes o lesiones.

A virtud de informes suministrados por funcionarios, resulta que un 32 por 100 de los culpables no han recibido imposición de medida alguna consecuente y en los casos en que se ha llegado a aplicar, en el 75 por 100 han estribado en meras amonestaciones, lo que hace inferir al Profesor Salmiana que esta clase de medida se adoptó muy a la ligera y frecuentemente; es decir, que hacen falta métodos más eficaces, cual la «vigilancia protectora», a condición, claro está, de que se disponga de «vigilantes sociales» cuyas aptitudes y formación se adapten a la misión peculiar.

Muestra también la experiencia —prosigue Salmiana— que en los casos en que sea de todo punto preciso separa a un niño o adolescente de su familia la mejor solución es colocarle en otra.

Posteriormente, interviene la señora Sara Bjorkman-Carlsson, secretaria primera (Suecia), aludiendo a la inminente presentación de un proyecto de nueva Ley sobre Protección de la Infancia, a tenor del cual se iban a conferir más atribuciones profilácticas a los centros a cargo de aquélla y, en vez de seguir el criterio de medidas contundentes, recurrir a una estancia institucional con vigilancia y tratamiento más intensos, ritmo mayor de trabajo, en-

trenamiento físico, etc., seguido de tratamiento, también intenso, post institucional.

Problemas suscitados por la introducción de la detención juvenil en el Código penal de la Alemania occidental.

Tema este que ocupó el 24 de abril de 1959 a la Asociación de Criminólogos Sueca, corriendo a cargo la exposición del mismo del doctor Rudolf Sieverts, de Hamburgo, quien, comenzando por examinar el ámbito de aplicación de la sanción aludida, hace notar que la misma sólo puede imponerse cuando la «reacción judicial» se hace tan precisa como insuficiente en los aspectos lo mismo represivo que educativo.

La aplicación de la clase de detenciones en cuestión se aplica con más frecuencia en los casos de imprudencia o inobservancia de reglamentos, o de delitos provocados por «exuberancia juvenil, arrogancia o caprichos fantásticos», también cuando se trata de «alguna otra manifestación sintomática de la pubertad», delitos que implican falta de juicio o proceden de impulsos; causas que si no se cortan inmediatamente pueden dar lugar a la reiteración. La detención juvenil se aplica por el Tribunal de Menores del lugar, en centros especiales de detención cuando se trata de internamientos de alguna duración y, en otros casos, en celdas de los Tribunales de «1.ª Instancia». El sujeto al que se aplica ha de permanecer aislado en su celda sin mantener incluso contactos con los demás detenidos. Lo más importante en el aspecto educativo de esta clase de medidas son las conversaciones personales que deben mantenerse entre la persona encargada de la ejecución de la pena y el detenido. Concluyó el Profesor Sieverts propugnando se encarguen de los centros de detención personas con suficiente formación soci-pedagógica tanto por parte de jueces como de guardianes; afirmando que el régimen mejor es el de celda individual, por no haber dado siempre buen resultado las colectivas; que los efectos de la «Jugendarrest» dependen mucho de la rapidez con que sigue al juicio la ejecución de tal pena, para lo que se precisa de número suficiente de plazas y, en suma, el profesor Sieverts finalizó su intervención defendiendo el método de tratamiento aludido, cual medio de política criminal, con tal de que se aplique a tipos de jóvenes delincuentes a los que sea conveniente.

* * *

El tratamiento breve de los adolescentes.—Trató de esta cuestión Carl Holmberg, asesor adjunto del Tribunal de apelación de Stockholm, para ofrecer el criterio sustentado por la Comisión del Código Penal en su proyecto de «Código de Protección contra el delito». Admitió que el Código sueco no registraba equivalente al «Jugendarrest» germánico; que la Comisión tampoco propuso por su parte la introducción de medida similar: que la citada Comisión fue de parecer propicio a que, tratándose de delincuentes menores de los dieciocho años, la competencia debía incumbir a las autoridades encar-

gadas de la Protección a la Infancia y, tratándose ya de verdaderos «jóvenes», los de edad que oscile entre los dieciocho y los veinte años, aunque ya sujetos a las autoridades propiamente penitenciarias, su tratamiento, también a juicio de la reiterada Comisión, debía consistir en medidas “educativas” en lugar de las que implican inflicción de pena, lo que equivale a la propuesta de excluir toda pena de prisión, aunque sea de duración breve. Proponía la Comisión que el tribunal pudiera dictar pronunciamiento, tanto de sometimiento a régimen de libertad vigilada (prueba) como al mismo régimen, pero en calidad de internado en una de las instituciones peculiares del mismo. Una privación de libertad así —pues de hecho también lo es, aunque no sea equiparable a la prisión— tendería, en sentir de la propuesta, más a cercenar o interrumpir la actividad delictiva, que a suministrar al corrigiendo una nueva educación o instrucción profesional; en rigor, a inducirle a reflexionar y darse cuenta de la gravedad de su situación.

Tomando a los delincuentes de edad entre quince y diecisiete años, el señor Holmberg aludió al propósito existente, en orden a la organización, de “centros escolares de protección juvenil”, de proceder al ensayo de un tratamiento de corta duración, agrupando a los sujetos que sólo hayan de permanecer internados buen tiempo, en un centro de educación protectora antes de pasar a la libertad vigilada.

Erik Christensen, hizo notar que en su país, Dinamarca, la pena privativa de libertad de duración corta sólo se aplicaba, atendiendo a la prevención general y su efecto represivo, para hacer frente a las «fraudes fiscales» y a los hurtos reiterados de vehículos.

Frederik Bruun, juez finés, muéstrase partidario de las detenciones breves en lugar de las multas que, a su modo de ver, «lo que hacen frecuentemente es provocar nuevos delitos».

Comparando las estadísticas suecas y alemanas respecto a la reincidencia, Torsten Eriksson concluyó diciendo que en definitiva, había que ir recurriendo a los tratamientos de duración breve, aunque sólo fuese por razones económicas.

Maths Heuman, fiscal del Tribunal Supremo, insistió en la precisión de llenar el vacío existente en la actualidad dentro del sistema de reacciones judiciales peculiares de la previsión social, entre el tratamiento en un centro escolar de protección juvenil (que suele durar por término medio de nueve a diez meses), y la libertad vigilada, por otra parte. Sugiere un tratamiento breve en institución, adaptado a los que se muestran más descarriados de los que actualmente sólo se hallan sometidos a vigilancia: al efecto pudiera valer la implantación del tratamiento de duración breve en el ámbito de los «Centros Escolares de Protección Infantil».

Knud Waaben, danés, se hizo cargo del informe sobre *medidas judiciales respecto a delincuentes de catorce a dieciocho años*, tema objeto de la reunión anual celebrada el 13 de noviembre de 1959, por la Asociación noruega de Criminalistas.

El citado profesor examinó dos aspectos importantes: aumento rápido de la delincuencia juvenil e intensificación de las reacciones judiciales de carácter “pasivo”; es decir, decisiones que tienden esencialmente a la mera

constatación del hecho y, acaso, a proferir una amonestación. Citó en contraste, el caso de Noruega, donde la Curia confía las medidas a adoptar en cada caso a las dependencias de Protección Juvenil, y el de Dinamarca, donde el Ministerio público, antes de consentir en aquella inhibición, la condiciona a que los órganos protectores aludidos adopten la medida o medidas que aquél pida.

Añadió el profesor Waaben no se debería usar más de las multas ni de las penas privativas de libertad, ni de la prisión-escuela; antes bien, ha de recurrirse a la condena condicional; pero, en todo caso, mejor que nada, medidas peculiares de la protección infantil y de los adolescentes, por cuyo fomento e intensificación concluyó abogando el profesor citado.

El profesor I. Strhal (Suecia), intervino para manifestar que aún en la hipótesis de que la Protección Juvenil y el sistema protector penal dispusiesen de métodos igualmente buenos, no sería indiferente la aplicación de una u otro tratándose de delincuentes jóvenes, precisamente por la diferencia de principio existente entre ambos órdenes, basado el primero en la consideración de la necesidad de la medida a adoptar en cada caso especial, mientras que el segundo atiende a la importancia objetiva del delito. No obstante, reconoció el orador los cambios experimentados modernamente en el ámbito de la justicia penal, en cuya jurisprudencia ha penetrado el principio de la protección social. Sin embargo, "en Suecia, cual en casi todos los países, subsiste el criterio de que, salvo en casos en que se hallan justificadas las medidas particulares, ha de ser secuela ineludible del delito la imposición de una pena tradicional". Concretándose a la detención juvenil estimó que la creación de «centros de espera» permitiría una intervención rápida con privación de libertad de indole suave.

El Fiscal general noruego, Andreas Aulie, se inclinó por los pronunciamientos judiciales de ingreso en "escuela-prisión" ("arbeidsskole") en mayor medida a como se venía haciendo por precepto de la legalidad en vigor.

El informe de la Comisión del Código Penal danés.—A cargo del Secretario de la misma, Knud Waaben, ocupó la sesión celebrada el 22 de abril de 1960 por la Asociación de Criminalistas de Dinamarca, resumiendo aquél la nota tónica del informe en sentido de que no se estimó de momento necesaria una modificación legal profunda, sino que bastase simplemente a la implantación de métodos o tratamientos complementarios y susceptibles de casuismo en el orden práctico (no en el programático).

El profesor S. Hurwitz, presidente de la Comisión citada, declaró que la misma había formulado, circunstancialmente, un proyecto anejo encaminado a dotar a la «escuela-prisión» de una sección especial psicopatológica.

La Asociación finesa, el 22 de abril de 1960, se ocupó de las penas sustitutorias del impago de multas, a cuyo respecto, la señora Inkeri Anttila, Profesora de la Universidad de Helsingfors, destacó particularmente debía modificarse la práctica legal vigente en su país a fin de que dicha clase de penas sustitutorias, de privación de libertad, sean susceptibles del régimen de condena condicional; que igualmente debería reducirse la imposición de las penas de multa (tema de importancia, a juicio de la disertante sobre todo tratándose de infracciones a la Ley reguladora del tráfico del alcohol) «habría que

hallar —para tales casos— métodos más eficaces que las penas de duración corta, pues ha de elegirse, para cada individuo, las medidas de las que pueda abrigarse la esperanza fundada de que rendirán, al cabo, los resultados apetecidos».

La Asociación sueca abordó, el 6 de mayo de 1960, el problema de la difamación, cuya exposición corrió a cargo de Björn Kjellin, presidente del Tribunal de apelación de Malmö, quien, exponiendo un punto de vista personal, hizo constar que en el curso de los debates se había concedido tanta atención al problema de la prueba de la veracidad de los hechos y cuestiones similares que se habían perdido de vista los actos a los que se debía configurar como delictivos. Añadió que el delito sometido a estudio había de bosquejarse relacionado con la idea de que la difamación implica «una violación de la tranquilidad ajena»; que, de momento, no se trata de saber si lo vertido es cierto o no; que debe descartarse el poder decir siempre la verdad cuando ésta acarrea ultraje; y concluyó el orador proponiendo no figurase la difamación contra personas fallecidas.

Sobre los **problemas relativos a la prisión y métodos penitenciarios** versó la reunión del 16 de noviembre de 1960 de la Asociación noruega, en cuyo transcurso el médico-jefe de la prisión de Ila, Kinnerod, estimó que en orden al cumplimiento de la finalidad que debe perseguirse mediante el ingreso en prisión: privación de libertad, readaptación social y rehabilitación, la Ley de Noruega se basaba en las normas mínimas adoptadas por las Naciones Unidas en 1955, aunque, añadió el expositor citado, dichas reglas no habían influido plenamente en el sistema de su país.

Por su parte el Dr. Achilles Westling, psiquiatra finés, se detuvo particularmente en las reacciones de los reclusos ante el régimen institucional a que son sometidos, apreciándose en ellos angustias neuróticas depresivas, causadas por las frustraciones inherentes al ambiente carcelario.

El Profesor Andenaes hizo a su vez notar que se sabe poco acerca de los efectos de los distintos métodos penitenciarios, cosa que no ocurriría de disponerse de medios económicos suficientes al efecto y, con relación a las «normas mínimas enunciadas por las Naciones Unidas», concluyó aseverando que «respondían más bien a una ideología humanitaria con tintes de utopía, que a conocimientos realmente empíricos».

J. S. O.